



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE AGOSTO DE 2007	Suplemento 6773 J
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 22653

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

LIC. FREDY MARTINEZ COLOME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA; TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 53 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 12 FRACCIONES I, II, XXIV, Y XXV DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TABASCO Y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que debido a que en el Municipio de Macuspana la población se ha incrementado de manera considerable en los últimos años, sus hábitos de vida diaria se han modificado progresivamente, y que la urbanización se ha acelerado en sus principales Ciudades, Villas y Poblados, es necesario establecer el marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Que es responsabilidad del H. Ayuntamiento de Macuspana, cuidar, proteger y restaurar el Medio Ambiente para garantizar el bienestar y la salud pública de la población, así como mejorar su calidad de vida.

TERCERO.- Que es necesario que las Autoridades Municipales participen de manera activa y directa en la prevención, reducción y mitigación de los impactos ambientales que se registran en el territorio y los recursos naturales contenidos en el mismo.

CUARTO.- Que este H. Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12 fracciones I, II, XXIV y XXV de Ley de la Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en sesión de fecha Siete de Marzo del año Dos mil 2007, ha tenido a bien de emitir el siguiente

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio y tiene por objeto ordenar lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y a la protección al medio ambiente con base en las facultades que determinan las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

ARTICULOS 2.- Se considera de orden público e interés social:

El derecho y la libertad de toda persona a vivir en un medio ambiente propicio para la salud y el desarrollo integral dentro del territorio del Municipio de Macuspana;

- I. El ordenamiento ecológico dentro de los límites del territorio Municipal en los casos aplicables del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento de políticas y criterios con la finalidad de prevenir, reducir y mitigar los impactos ambientales que se presente en el Municipio.

ARTÍCULO 3.- Lo dispuesto al presente reglamento se establece en el ámbito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Garantizar a toda persona que radique en el territorio Municipal, ya sea de forma permanente o temporal, el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo integral;
- II. Prevenir, reducir y mitigar la contaminación de los componentes agua, suelo, y aire dentro del territorio Municipal;
- III. El ejercicio de atribuciones de inspección y vigilancia en materia ambiental;
- IV. La vinculación y coordinación entre autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno.
- V. La participación activa y responsable de la ciudadanía en los temas y acciones ambientales, conforme a los establecido en este reglamento;
- VI. El establecimiento de mecanismos de coordinación y concentrar entre las autoridades y los sectores sociales, privado educativo, relativas a la prevención y control de contaminación ambiental.

En todo lo no previsto y no contemplado en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas. De conformidad con la nueva Ley Ambiental del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá crear Normas Ambientales Estatales, mismas que podrían considerarse en su cumplimiento en este reglamento aplicable según sea el caso, así como las disposiciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos u otros Ordenamientos relacionados con la prevención de la Contaminación Ambiental y el Deterioro Ecológico.

ARTÍCULO 4.- Para lo concerniente, el presente reglamento estará sujeto a las siguientes definiciones:

- I. Ambiente: Es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. Biodiversidad: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- III. Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno a mas contaminantes o de cualquier combinación que cause desequilibrio ecológico.
- IV. Contaminante: Inclusión, en el medio ambiente o en los animales, de microorganismos o sustancias nocivas que alteran el equilibrio ecológico, formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y con condición natural.
- V. Coordinación: Coordinación de Gestión Ambiental de Macuspana, Tabasco.
- VI. Desequilibrio Ecológico: Es la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás de seres vivos.
- VII. Disposición Final: acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.
- VIII. Ecosistemas: Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

- IX. Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, compuesto o forma de energía, en cualquier de sus estados físicos.
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- XI. Estudio de Riesgo: Es el documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas de una obra o actividades, los riesgos de las actividades para el Equilibrio Ecológico o el Ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al Equilibrio Ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- XII. Federación: Son las autoridades Administrativas Federales Normativas y Fiscalizadoras en materia Ambiental.
- XIII. Fuente Fija: Son los establecimientos mercantiles o de servicios, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio.
- XIV. Fuente Móvil: Son los automotores que emitan contaminantes y que circulen dentro de la circunscripción territorial del Municipio.
- XV. Gestión Ambiental: Es el proceso orientado a Administración los Recursos Ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de calidad de vida su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana.
- XVI. Impacto Ambiental: Es la modificación del ambiente ocasionado por la actividad del.
- XVII. Manifestación del Impacto Ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XVIII. Municipio: Municipio de Macuspana, Tabasco.
- XIX. Permiso de Uso de Suelo: Es el Documento otorgado por la Dirección de Obras Públicas previa supervisión de la Coordinación de Gestión Ambiental Municipal mediante el cual se autoriza al solicitante para realizar la obra o actividad en el sitio.
- XX. Preservación: Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXI. Prevención: Es el conjunto de disipaciones y medidas anticipadas para evitar el Deterioro del Ambiente.
- XXII. Protección: Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar, controlar y prevenir el deterioro del ambiente.
- XXIII. Recolección: Es la acción de acopio y transparencia de los residuos a los equipos destinados a conducirlos las instalaciones del almacenamiento, tratamiento o rehúso, o los sitios para la disposición final.
- XXIV. Relleno Sanitario: Son las obras de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional a los impactos ambientales.
- XXV. Residuo: Es el material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en

recipiente o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

- XXVI.** Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen algunas de las características de corrosividad, reactiva, explosiva, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otros sitio.
- XXVII.** Residuos Sólidos Urbanos: los generales en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domesticas, de los productos que y de sus envase, embalajes o de sus empaques; los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos o en la vía publica que genere residuo con características domiciliara, y los resultantes de la limpiezas de la vías y lugares públicos, siempre que no sean considerado como residuo de otra índole
- XXVIII.** Ruido: Es todo sonido indeseable o mayor de 68 decibeles que moleste o perjudique a las personas.
- XXIX.** Reglamento: El presente Reglamento.
- XXX.** Secretaría: Secretaria de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente (SEDESPA).

ARTICULO 5.- Están sujetos a lo estipulado en el presente reglamento, todas personas físicas y jurídicas colectivas que contaminen o realicen actividades que puedan considerarse como generadoras de contaminación dentro de los limites territoriales del Municipio

ARTÍCULO 6.- Los giros industriales y comerciales, materia de regulación de este Reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- I. ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería, molinera de nixtamal fabricación de tortillas; carnicerías, pollerías, rastros y matanzas.
- II. CERAMICA Y ARTESANAL: Fabricación de objetos de arcilla y yeso.
- III. COMERCIALES DE SERVICIOS: Supermercados, tiendas de autoservicio almacenes, bodegas, tiendas; hoteles, moteles, casas de asistencia, mercados, centrales de abasto, restaurantes, taquerías, elaboración de ventas de carnes asadas fondas, servicios de comidas económicas, centros nocturnos, casinos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas y cervecerías; venta de refacciones para automóviles; reparación de aparatos eléctricos y electrónicos; fletes y mudanzas; farmacias, tintorerías, rosticerías, lavadora de vehículos, salones de belleza, y en general las actividades mercantiles de competencia municipal.
- IV. CONSTRUCCIÓN: Fabricación de azulejos y losetas; fabricación de blocks para construcción; montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas.
- V. TALLERES DE AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación); servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura); servicio de reparación menor de llantas y cámaras (vulcanizadora); herrería y aluminio.
- VI. TRANSPORTE: Vehículos y automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido vehículos automotores o no automotores

que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica, electrónica que genere ruido aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.

- VII. OTROS: Obras públicas en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión, club deportivos y estudios de grabación, panteones, adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales, desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; centros y puntos de acopio de residuos sólidos municipales, fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana.

Del mismo modo, serán sujetos de aplicación del presente reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas en sus domicilios o en otro lugar localizado dentro del municipio, realicen alguna de las actividades y conductas previstas en éste artículo.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- En el ámbito municipal, son autoridades para la aplicación y vigilancia de este reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Macuspana;
- II. La Coordinación de Gestión Ambiental; y
- III. Las demás direcciones Municipales a las que este reglamento les reconozca como Autoridad.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con lo que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado;
- II. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme a las disposiciones de la Legislación Federal y Estatal;
- III. La creación y administración de las zonas de preservación ecológicas dentro de los centros de población, parques urbanos o jardines públicos;
- IV. La regulación y preservación del medio ambiente de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- V. Verificar la aplicación del presente reglamento; y
- VI. Las demás que le concedan otras disposiciones Legales.

ARTÍCULO 9.- La Coordinación de Gestión Ambiental es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la Administración Pública Municipal, a quien corresponde ejecutar las siguientes acciones:

- I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio Municipal salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.
- III. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas en colaboración con la Unidad Municipal de Protección Civil, y demás dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.
- IV. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 6° del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo;
- V. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y normatividad ambiental vigente en los que el Municipio tenga competencia;
- VI. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local.
- VII. La vigilancia en cuanto el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la vigilancia del manejo de los residuos y de manejo especial.
- VIII. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de Desarrollo Urbano del Municipio. Al respecto, la coordinación presentará y someterá a la aprobación del Ayuntamiento los programas de ordenamiento ecológico Municipal y demás regulaciones pertinentes.
- IX. Participar con las Autoridades Federales y Estatales en apoyo al cumplimiento y vigencia de los preceptos legales en la materia.
- X. Coordinar y Ejecutar en su caso las acciones directas de protección en la restauración ambiental tales como forestación, manejo de residuos sólidos no peligrosos, erosión, impactos urbanos generados por las industrias y aquellas actividades que degraden la calidad de la vida de la población.
- XI. Resolver o Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de deterioro ecológico o protección ambiental.
- XII. Atender de manera coordinada con dependencias Federales, Estatales y Municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas.
- XIII. Dictaminar sobre el establecimiento de parque urbanos y ecológicos, zonas sujetas a conservación, preservación, y otras categorías de protección ecológicas en el ámbito Municipal
- XIV. Asesorar a las dependencias Municipales a la dotación de superficies de áreas verdes en nuevos centros de población y aquellas áreas en la cuales se soliciten usos de suelo.
- XV. Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o áreas verdes.
- XVI. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio Municipal.
- XVII. Proponer opciones de solución en colaboración con las autoridades sanitarias correspondiente, a los problemas de salud y degradación del medio ambiente, ocasionados por los asentamientos irregulares, instalaciones de criaderos de animales y todo aquello que perjudique al bienestar de la salud pública.

- XVIII. Establecer el trabajo conjunto con la dependencia Federales, Estatales y Municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y la protección de la flora y la fauna silvestre.
- XIX. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.
- XX. Las demás que se definen en el presente Reglamento y Ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido el emitir contaminantes hacia la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores, partículas sólidas, líquidas, las cuales pueden ocasionar alteraciones al medio ambiente y perjudicar la salud de los habitantes.

ARTICULO 11.- Los Giros Empresariales mencionados en el artículo 6 del presente reglamento, deberán cumplir las indicaciones que haga la coordinación en cuanto la instalación de equipos de control o mejoramiento de sus procesos para prevenir, reducir o mitigar los posibles impactos a la atmósfera.

ARTÍCULO 12.- Los locales comerciales o giros empresariales que sean generadores de emisiones atmosféricas, deberán contar con chimeneas o ductos de descarga de tal modo que permitan una dispersión adecuada.

ARTÍCULO 13.- Las chimeneas o ductos a los que refieren el artículo anterior, deberán contar con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y cumplir las disposiciones que emitan la coordinación.

ARTÍCULO 14.- La coordinación podrá solicitar antes las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones físicas o meteorológica del sitio en el que se ubica, dificulten el proceso de dispersión de los contaminantes atmosféricos;
- II. Cuando las características físicas de los contaminantes representen un riesgo ambiental o de salud pública.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACION DEL AGUA

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Municipio deberán cumplir lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos Federales y Estatales en cuanto a la pretensión de la contaminación de las aguas de la laguna ríos, arroyos, canales y otras corrientes de aguas.

ARTÍCULO 16.- La descarga de aguas residuales domésticas y las provenientes de los giros o actividades señaladas en el artículo 6° deberán obligatoriamente conectarse al drenaje y alcantarillado en los términos de las leyes correspondientes.

ARTICULOS 17.- En las zonas rurales las descargas serán dirigidas a sistemas de fosa sépticas debidamente construidas y que se cumplan con los requerimientos sanitarios especificados por la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 18.- Queda estrictamente prohibido el emitir aguas residuales domesticas o industriales a la vía publica, cuerpos de agua, terrenos o instalaciones no autorizadas que se localicen dentro del territorio Municipal.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACION GENERADA POR RESIDUOS

SÓLIDOS URBANOS.

ARTICULOS 19.- El manejo de los residuos sólidos urbanos debe partir de los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos urbanos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, que sean ineludibles su control.
- II. Los residuos sólidos urbanos Municipales contienen materiales reutilizables y reciclables cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la regeneración de tales residuos.

ARTICULO 20.- Debe sujetarse a la autorización de la coordinación de Gestión Ambiental y demás direcciones Municipales a las que este reglamento les reconozca como autoridad, y con apego a la legislación y normatividad vigente, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamientos, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, ya sea operado por el propio Municipio o concesionado a particulares.

ARTÍCULO 21.- Los residuos sólidos urbanos que se acumulen o pueda a acumularse o se depositen en los suelos deban reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del subsuelo.
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos.
- III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Riesgos y problemas de salud.
- V. Contaminación visual.

ARTÍCULO 22.- Con el objeto de preservar el medio ambiente y los ecosistemas, corresponden al Municipio llevar acabo las siguientes acciones:

- I. Realizar las limpiezas de la ciudad mediante:
 - a) La regulación de los procesos de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos Municipales no considerados como peligrosos.
 - b) La practicas de los rellenos sanitarios.
 - c) Estimular la cooperación ciudadana para la limpieza del municipio.

- II. Seleccionar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario y accesorios tales como contenedores que se instalen vías públicas o los ubicados en los edificios públicos con la finalidad de evitar la disposición inadecuada de los residuos sólidos.

ARTICULO 23.- Queda estrictamente prohibido depositar residuos sólidos de manejo especial en los contenedores de basuras, camiones de recolección y sitio de disposición final Municipal.

ARTÍCULO 24.- En el caso de las llantas usadas de vehículos, por tratarse de residuos sólidos de manejo especial, en el Municipio a través de la coordinación y de acuerdo al artículo 139 fracción I y II de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, podrá establecer programas y convenios con empresas privadas para su aprovechamiento adecuado y disposición final.

ARTICULO 25.- Corresponde a la coordinación vigilar y sancionar en los términos que se establece en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen el suelo, aire y agua, y provoque daño a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 26.- La coordinación podrá realizar la denuncia correspondiente ante las autoridades administrativas o judiciales competentes respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en procesos o inmuebles deshabitados o en deshuso son responsables de mantenerlos en condiciones apropiadas a fin de evitar que sean utilizadas por terceras personas para tirar o depositar residuos urbanos de manejo especial.

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS, OLORES O CONTAMINACIÓN VISUAL.

ARTICULO 28.- Se prohíbe las emisiones de contaminantes ocasionadas por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos y las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones para que tales efectos se eviten cuando el exceso de estas emisiones dañen al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTICULO 29.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Se considera fuentes fijas generadoras de ruidos:

- I Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II Comercios fijos y semifijos;
- III Mercados públicos, tiendas de autoservicios y tianguis;
- IV Terminales de transportes público foráneo, urbanos y suburbanos;
- V Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de músicas o baile, salones de fiestas o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII Los señalados por el artículo 6° del presente Reglamento; y,
- VIII Otros similares que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 31.- El nivel máximo de ruido proveniente de fuentes móviles será el establecido en las Normas Oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Se considera fuentes móviles generadoras de ruidos:

- I Vehículos automotores y otros medios de transportes cuyos funcionamientos mecánico emitan ruido;
- II Vehículos automotores o no automotores que utilicen sistemas de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y
- III Aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.

ARTÍCULO 33.- Únicamente se podrá usar silbato, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonidos, timbres o dispositivos para advertir el peligro

Situaciones de emergencias, aun cuando rebase los niveles máximos permitidos de emisión de ruido mediante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesario para la advertencia y/o se trate de vehículo de bomberos, policías, tránsito y ambulancias en ejercicios de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruidos en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad con fines de festejos o comerciales, requieren del permiso que otorgará la coordinación, ajustándose a las normas y procedimiento correspondientes, a los lineamientos que emitan la coordinación de acuerdo al caso.

ARTÍCULO 35.- El ruido producido en casa habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos y atente contra la tranquilidad no podrá considerarse domésticas, por la coordinación en el ámbito de su competencia aplicara la sanción correspondiente.

ARTICULO 36.- La coordinación de Gestión Ambiental, en conjunto con la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, indicará la zona que tenga un valor escénico o de paisaje que señalará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro y ser incomparado a los planes y programa de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos tales como: accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, parques, jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos. Para la colocación de anuncio llamados "espectaculares" el responsable deberá demostrar en la coordinación que la estructura no alterara o modificará ninguno de los componentes ambientales del sitio ni constituirá riesgo alguno para la vida humana.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, fauna, flora a los ecosistemas.

CAPITULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe el derribo de árboles en la vía pública sin la autorización de la coordinación, así como realizar acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Cuando se realice poda o derribo de árboles en la vía pública sin permiso por escrito, el infractor se hará acreedor de la sanción correspondiente en los términos que marque el presente reglamento.

ARTÍCULO 41.- La coordinación autorizará el derribo de los árboles en los siguientes casos:

- I Cuando los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa;
- II Cuando los árboles representen riesgo o daño a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equipamientos humano; y
- III Cuando por construcción o remodelación de obras se requieran el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 42.- El interesado en el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la coordinación, quien resolverá su procedencia en un término no mayor de 10

días hábiles, previo dictamen técnico físico- sanitario de los mismos. En el caso que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la autorización será resuelta por la coordinación en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTICULO 43.- Queda estrictamente prohibido causar daño a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines localizados dentro el territorio Municipal.

ARTICULO 44.- La coordinación en conjunto con otras Direcciones del Gobierno Municipal, formulará y ejecutará un programa de deforestación y reforestación dentro del Municipio.

ARTÍCULO 45.- La coordinación en conjunto con otras instancias de Gobierno, instituciones educativas sectores productivos y la sociedad en general, promoverá un programa de repoblación en los cuerpos de aguas existentes en el Municipio con especies nativas de la región afín de preservarlas para futuras generaciones.

TÍTULO TERCERO

DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 46.- Cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular al Estado o a la Federación, el Municipio podrá acceder a través de medios electrónicos de información a los listados de las manifestaciones del impacto ambiental que se hayan propuesto para su evaluación.

ARTÍCULO 47.- La secretaria podrá, de acuerdo al artículo 97 fracción III, en coordinación con las autoridades Municipales, organizar una reunión Pública de información, en la que el promovente del proyecto explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate.

ARTICULO 48.- La autorización la Secretaria de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, no obligará en forma alguna a las autoridades Municipales y Estatales para despedir las autorizaciones que les corresponda de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 49.- De común acuerdo, la coordinación y la Dirección de Obras Públicas no autorizan el permiso de uso de suelo para obras o actividades que contravenga a lo establecido en el ordenamiento Ecológico local y en los planes y programa de desarrollo humano.

ARTICULO 50.- La coordinación, supervisará durante la regularización y operación de las obras o actividades autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Social y la Protección del Medio Ambiente dentro del territorio Municipal y en caso de incumplimiento de las medidas contenidas en la información relativa al impacto ambiental o en los requisitos impuesto al solicitante, se turnará a la autoridad correspondientes.

ARTICULO 51.- El estricto apego a los artículos 12 fracción XXI y 97 fracciones IV y V de la Ley Estatal de Protección al Ambiente del estado; la coordinación podrá emitir recomendaciones y opiniones técnicas que considere respecto a la obra o actividad que se desarrolle dentro del territorio Municipal dentro de los plazos establecidos en dicha ley independientemente de las que dicte la autoridad estatal.

CAPITULO II

CONSTANCIA EN DICTAMENES AMBIENTALES

ARTICULO 52.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencia Municipal, que por mandato legal o administrativo requieren de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente o al entorno ecológico, deberán de solicitarle por escrito a la coordinación. Una vez recepcionada la solicitud, la coordinación realizará la visita de inspección correspondiente a efecto de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 53.- La coordinación podrá solicitar al interesado la documentación que considere pertinente para emitir la resolución respectiva. En caso de que no cumplan con los requisitos documentales la hora, o actividad representa alteración al medio ambiente o al entorno, la coordinación dará un plazo a diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante requisitada o realice las modificaciones o alteraciones que le señalen.

ARTÍCULO 54.- Una vez otorgada la constancia, si el interesado no cumpliera con algunas de las condicionantes establecidas en ella o cualquiera que alteren el medio ambiente o al entorno ecológico, la constancia será cancelada por la coordinación sin perjuicio de las sanciones de las que haya lugar.

CAPITULO III

DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 55.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía para evitar que se contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás

ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 56.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que sea presentada por escrito ante la coordinación que contenga:

- I Nombre, dirección y teléfono del denunciante;
- II Los actos hechos u omisiones denunciados; y
- III Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La coordinación guardara secreto con respecto a la identidad del denunciante y llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 57.- Una vez recibida la denuncia, la coordinación dentro de los diez días hábiles siguientes deberá realizar la visita de inspección correspondiente y notificar al denunciante señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

ARTICULO 58.- Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la coordinación acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la estancia y la turnará dentro de diez días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 59.- La coordinación dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Así mismo, en los casos previstos en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, la coordinación podrá iniciar los procedimiento de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyos casos se observaran las disposiciones respectivas.

ARTUCULO 60.- Una vez investigado los actos u omisiones que dieron origen a la denuncia, la coordinación ordenará cumplir con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la

protección al ambiente. En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la coordinación podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación en todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 61.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberá citarse a las partes interesadas. Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 62.- Los casos de denuncia popular que hayan sido recibidos por la coordinación, podrá ser concluidas por las siguientes causas:

- I Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- IV Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- V Por desistimiento del denunciante.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 63.- La Coordinación tendrá a su cargo inspectores que vigilaran el cumplimiento de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTICULO 64.- La persona que desempeñe la función de inspectores por parte de la Coordinación, deberán contar con credenciales expedidas por el H. Ayuntamiento Municipal, la cual deberá tener fotografía nombre, cargo y firma.

ARTÍCULO 65.- La Coordinación realizará las visitas de inspección para llevar acabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones del contenido en la Ley Estatal y en este Reglamento de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I Los inspectores al realizar la visita de inspección deberán estar previsto de orden escrita, expedidas por la Coordinación, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que debe tener;
- II Los supervisores, deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia así como exhibir la orden respectiva, entregando la copia de la misma solicitando al visitado permita el acceso al lugar asiéndole saber el objeto de la diligencia manifestándole que requiera de su parte para que le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto las inspección;
- III El inspector deberá requerir al visitado designe los testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los elige el inspector podrá hacerlo asentando tal circunstancia.
- IV De toda visita de inspección se levantara el acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo;
- V Concluida la visita el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el Acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia;
- VI A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y
- VIII Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentara en ella, sin que esto afecto su validez y su valor probatorio

ARTICULO 66.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita en la que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca la verificación del acatamiento de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, la Coordinación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección.

ARTÍCULO 68.- Al término de la diligencia, la Coordinación procederá en los términos previstos en los artículos 203 al 205 de Ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco.

ARTICULO 69.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusión peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Coordinación podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en los artículos 206 y 208 de Ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco.

ARTICULO 70.- Cuando la Coordinación ordene algunas de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que deben llevar acabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad de impuesto.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULOS 71.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación sin perjuicio que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULOS 72.- Las sanciones podrán consistir en:

- I Amonestaciones escritas;
- II Suspensión temporal del permiso o en su caso licencia de funcionamiento;
- III Multa;
- IV Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido con los plazos y condiciones impuestos por la autoridad Municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en más de dos ocasiones, al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación de impuesto por la autoridad Municipal.
- V Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI Arrestos administrativos hasta por 36 horas; y
- VII Decomisos de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Al imponer una sanción, la Coordinación fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta los siguientes:

- I La gravedad y la infracción principales criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrio ambientales; la afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II Las condiciones económicas del infractor;
- III La reincidencia, si la hubiere;
- IV La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción; y
- V El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubieren ocurrido, previamente que la Coordinación imponga una sanción esta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 500 días de salarios mínimos general vigente en la región al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemén residuos sólidos o no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes de domicilio públicos de uso común, lotes baldíos, así como en predio de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de Jurisdicción Estatal y Municipal;
- II Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas privadas y sociales de jurisdicción municipal que pueden causar alteraciones al ambiente y a sus entornos, sin constar con la constancia correspondiente;
- III Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización municipal correspondiente;
- IV No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giro comerciales o de servicios que emitan humos, vapores y/o partículas a la atmósfera;
- V Rebasen los límites máximos permisibles, cause o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores polvos, humo, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

- VI Causen daños a la salud o molestias y rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
- VII Poden árboles en el medio urbano del territorio Municipal, sin la autorización correspondiente;
- VIII Causan daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos.

ARTÍCULO 75.- Se sancionara con multas por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción a las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que:

- I Impida al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujeto a visita de inspección en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Coordinación;
- II No cuenten con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen domestico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las Normas Oficiales Mexicanas con relación a la generación, manejo, y disposición final de residuos del lenta degradación;
- III No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- IV Contaminen suelo, aire y agua, provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- V Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo;
- VI No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Coordinación para la restauración, reparación, regeneración, o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efecto nocivos por la descargas, depósitos o infiltración de residuos no peligrosos;
- VII A los propietarios de terrenos baldíos, obras en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso y que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles;
- VIII No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- IX Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;
- X Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o que puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;

- XI Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire; depende que contaminante según la Norma Oficial Mexicana.
- XII Emitan contaminantes a la atmósfera tales como gases o partículas sólidas y líquidas que pueden ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o la salud;
- XIII Descarguen aguas residuales directamente al ambiente y a la vía pública a pesar de contar con sistema de drenaje y alcantarillado;
- XIV Descarguen aguas residuales a la vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;
- XV. Descargan aguas residuales con compuestos peligrosos en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVI. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar.
- XVII. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural,
- XVIII. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas.
- XIX. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción municipal, y
- XX. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTICULO 76.- Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que las mismas aun subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin establecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTICULO 77.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley Estatal y que resulten de competencia municipal, así como el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 74 y 75 del mismo, se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la región.

ARTÍCULO 78.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

I.-Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a par

de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 79.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Coordinación solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, o licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 80.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal.

ARTICULO 81.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingresos máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con una multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 82.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTICULO 83.- El infractor que cubra el importe de la multa que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Coordinación podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;
- II. Incumplan los requerimientos que la Coordinación haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- III. A solicitud expresa de las autoridades Federales o Estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto a lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o el informe preventivo de impacto ambiental;

- IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes según la normatividad.
- VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;
- VII. Incumplan las Normas Oficiales Mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y
- VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.
- IX. La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad presente.

ARTICULO 85.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Coordinación deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPITULO IV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 86.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Coordinación, mediante el recurso de inconformidad previsto en el capítulo V del Título Quinto de la Ley Estatal. El referido recurso se tramitará ante la Coordinación por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 87.- La Ley de Justicia Administrativa podrá ser utilizada supletoriamente mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTICULO 88.- Toda persona física o jurídica colectiva que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubiere sido

autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la salud y la calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

ARTÍCULO 89.- La reparación del daño consistirá en el establecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

CAPITULO VI

DELITOS

ARTÍCULO 90.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación tenga conocimientos de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Coordinación proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

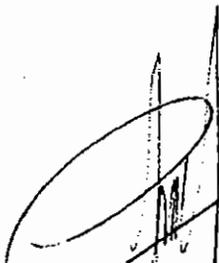
Dado el Municipio de Macuspana, Tabasco a los Siete días del mes de Marzo del año 2007, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal



LIC. FREDY MARTÍNEZ COLOMÉ

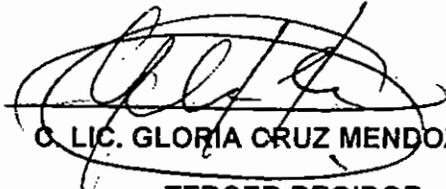
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRIMER REGIDOR.



C. ELIAS ALVAREZ ZURITA.

SEGUNDO REGIDOR.



C. LIC. GLORIA CRUZ MENDOZA.

TERCER REGIDOR.



C. PROFRA. AMPARO NIETO MAGAÑA.

CUARTO REGIDOR.



C. JESUS NOTARIO ESTEBAN.

QUINTO REGIDOR.



C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEXTO REGIDOR.



C. DOMITILO GARCIA HERNÁNDEZ.
SEPTIMO REGIDOR.



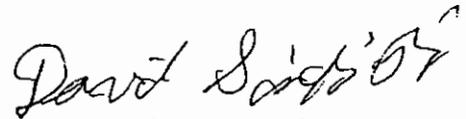
C. ANDRES GERONIMO CHABLE
OCTAVO REGIDOR



C. ALEIDA MUÑOZ ÁLVAREZ
NOVENO REGIDOR



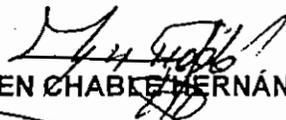
C. ANTONIO MARQUÉZ MUÑOZ
DECIMO REGIDOR



C. DAVID SÀNCHEZ PÉREZ
DECIMO PRIMER REGIDOR



C. LIC. FERNANDO MENDOZA ESTEBAN
DECIMO SEGUNDO REGIDOR



C. CARMEN CHABLE HERNÁNDEZ
DECIMO TERCER REGIDOR



C. LIC. FILIBERTO GARCIA GARCIA
DECIMO CUARTO REGIDOR

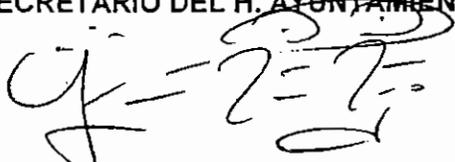
Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

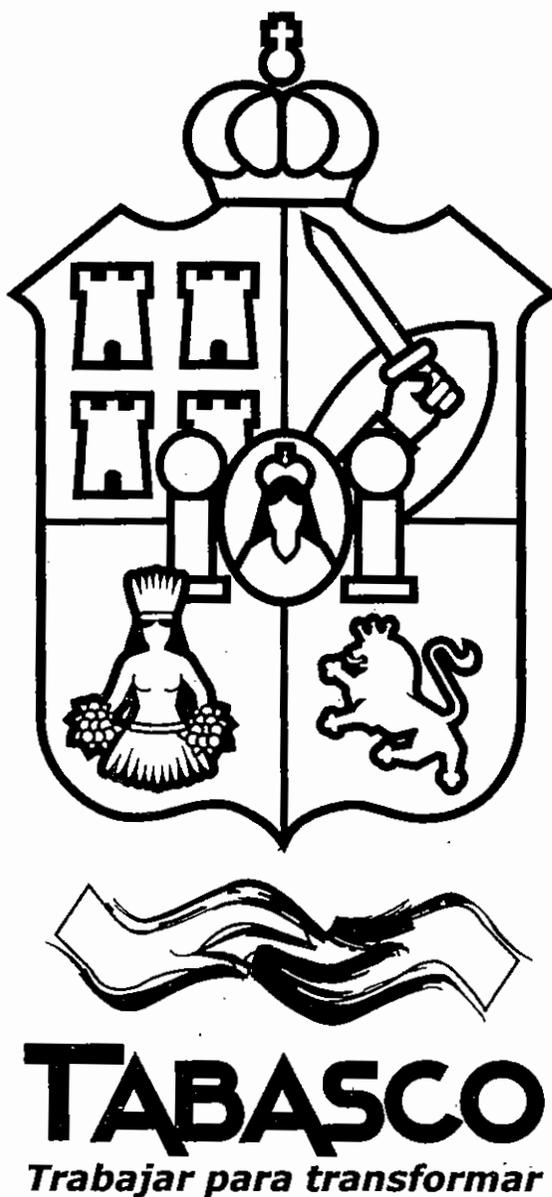


C. LIC. FREDY MARTINEZ COLOME.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



C. LIC. JAVIER PALACIO PRIEGO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.